

## DIARIO



## OFICIAL

DEL  
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo

## SUMARIO

## Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Baja por retiro del capitán de navío don E. de la Brena.—Indemniza comisión á los ídem de fragata D. J. de la Herrán y D. M. Ambulody.—Baja por retiro del 2.º conmaestre

D. A. López.—Destina al Museo á varlos marineros.—Aprueba sustitución de fusiles Remington por Maüser, en el inventario de la Jefatura del arsenal de Ferrol.—Ídem acordada del Consejo de Estado sobre la Sociedad Española de Construcción Naval.

## Convocatoria.

## Sección Oficial

## REALES ÓRDENES

## Estado Mayor central

## Cuerpo General de la Armada

*Circular.*—Por cumplir el día 25 del actual el capitán de navío de la escala de tierra D. Eloy de la Brena y Trevilla la edad reglamentaria para ser retirado del servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el expresado jefe sea baja definitiva en la Armada en la indicada fecha.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de junio de 1912.

JOSÉ PIDAL

Sr. General Jefe del E. M. central de la Armada.  
Señores.....

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar indemnizable la comisión del servicio desempeñada en la corte por el capitán de fragata de la escala de mar D. José de la Herrán y Puebla y por el de igual empleo, de la escala de tierra, don Miguel Ambulody y Patero, que tuvo de duración desde el 22 de enero al 20 de abril últimos, ambos inclusive.

De real orden lo digo á V. E. para su cono-

cimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de junio de 1912.

JOSÉ PIDAL

Sr. General Jefe del E. M. central de la Armada.  
Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. Intendente general de Marina.

## Cuerpo de Contraamaestres

Excmo. Sr.: Clasificado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con el haber pasivo de *ciento cincuenta y ocho pesetas sesenta y tres céntimos* al mes, el segundo conmaestre alférez de fragata graduado D. Antonio López Vázquez, que había solicitado su retiro del servicio, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer cause baja en la Armada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1912.

JOSÉ PIDAL

Sr. General Jefe del E. M. central de la Armada.  
Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

Sr. Intendente general de Marina.

## Marineria

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean destinados al Museo Naval á continuar sus servicios, en concepto de agregados, los marineros Fermin Pérez Castro, del apostadero de

Cartagena; Poncio Pascual Bolart, del de Cádiz, y Sebastian Gallo, del torpedero *Osado*.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1912.

El General Jefe del Estado Mayor central,  
*Joaquín M.º de Cincúnegui.*

Sr. General Jefe de servicios auxiliares.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz y Cartagena.

Sr. Comandante general de la escuadra de instrucción.

### Material y pertrechos navales

Excmo. Sr.: Enterado de la comunicación del General gerente del arsenal de Ferrol, núm. 195 de 5 del actual, á la que acompaña relación de las alteraciones que ocasiona la sustitución de fusiles Remington, por Maüser, que provisionalmente ha autorizado en el inventario de efectos á cargo de la Jefatura de aquél establecimiento, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar dicha sustitución con carácter definitivo.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de junio de 1912.

El General Jefe del Estado Mayor central,  
*Joaquín M.º de Cincúnegui.*

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central de la Armada.

Sr. General gerente del arsenal de Ferrol.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

### Relación que se cita

#### Bajas

- 10 Carabinas Remington.
- 10 Bayonetas para las id.
- 10 Correaes completos.
- 10 Porta-carabinas.
- 10 Bolsas de cuero.
- 10 Vainas para bayonetas.
- 500 Cartuchos metálicos, para carabina Remington.
- 1 Caja de madera para envase.

#### Altas

- 10 Fusiles Maüser de 7 m/m.
- 10 Cuchillos para id. id.
- 10 Vainas para id. id.
- 10 Porta-cuchillos.
- 10 Porta-fusiles.
- 11 Tapa-bocas.
- 10 Cartucheras grandes.
- 10 Correas hombreras.
- 20 Cartucheras pequeñas.
- 10 Cinturones.
- 2 Bolsas de limpieza.
- 2 000 Cartuchos de guerra para fusil Maüser.
- 2 Cajas reglamentarias para envase.

### Contabilidad

Excmo. Sr.: En 26 de noviembre de 1910, el Consejo de Estado en pleno emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 26 de julio último, fué remitido á informe de este Consejo en pleno, después de haber sido informado por la Comisión permanente del mismo, el adjunto expediente promovido por la Sociedad Española de Construcción Naval, sobre aclaración de la real orden de 27 de octubre próximo pasado, relativa á convenios y forma de pago de las carenas que se la encomienden.—En escrito fecha 18 de enero del año actual, la expresada Sociedad significó que aunque el objeto de la citada real orden, según su parte expositiva, es facilitar el buen cumplimiento de los artículos 16 y 25 de las bases del concurso, como estos á su vez están afectos por el cumplimiento del artículo 18 debía manifestarlo así y rogaba que para evitar interpretaciones perjudiciales, se declarase explícitamente la exención de los impuestos del timbre, de derechos reales, pagos al Estado y contribución industrial para las contrataciones generales que los adjudicatarios celebran con el Estado.—En otro escrito fecha 3 de febrero, la misma Sociedad solicitó otra aclaración en lo referente al breve convenio especial exigido en la mencionada real orden, pues este debe redactarse siempre cuidando de no establecer que la Sociedad ha de regirse por otros preceptos que los de la ley de 7 de enero de 1908 y su contrato, sin que le sean aplicables preceptos del reglamento de contratación de la Marina ú otros que pugnen con los citados.—El Estado Mayor central propuso como ampliación de la real orden aludida, cuatro disposiciones, según las cuales, anunciado el concurso libre entre los astilleros para las obras de carena, si aquel quedase desierto ó no fueran aceptables las proposiciones, podría encargarse entonces de la obra la Sociedad constructora y en este caso exclusivo, quedaría exenta del pago de contribución, impuestos y demás derechos, porque la ejecutoria con arreglo al artículo 16 del contrato que tiene con el Estado.—La Asesoría hizo constar que la real orden mencionada fué continuación y complemento de otra de 12 de octubre de 1909 relativa á los reconocimientos necesarios para apreciar el número, importancia y plazo de ejecución de las obras que en lo sucesivo necesiten los buques de la Armada y las cuales, según el artículo 16 de las bases del concurso, deben ser ejecutadas por la Sociedad adjudicataria; juzgó que ambas reales órdenes nunca podrían aplicarse en oposición al contrato, ley para ambas partes, y como que esta determina ya lo conveniente sobre el particular, pudiendo hasta irrogarse perjuicios al Estado por la fijación de precios más elevados que los que resultan de la aplicación del propio contrato, el Asesor entendió que ni cabe otorgar convenios especiales para concertar pactos y estipulaciones consignadas ya en el contrato y en la ley de 1908, ni es posible celebrar concursos para obras que fueron ya objeto del concurso general, ni pueden aplicarse á estos asuntos, sino como supletorios, los presupuestos generales que regulan la contratación de obras y servicios de la Armada; en su consecuencia,

el Asesor propuso se dejase sin efecto la real orden de referencia, aplicándose en su integridad á las obras del grupo C (artículo 25) las estipulaciones del contrato, desapareciendo así la cuestión relativa á los impuestos y no aplicándose los preceptos generales, sino en lo que no esté previsto en los citados ley y contrato.—Oída la Junta Superior de la Armada fué de parecer que las obras que la Sociedad Española de Construcción Naval está obligada á hacer por su contrato, no pueden ser objeto de convenios especiales, sin que por consiguiente exista en cuanto á este punto la cuestión de exención de impuestos y sin que sean aplicables á dichas obras las disposiciones generales, sino con el carácter de supletorias y que la exención de impuestos no alcanza á los convenios que dicha Sociedad pueda celebrar con la Administración, para la reposición de pertrechos ó ejecución de determinadas obras comprendidas en el párrafo anterior.—Dispuso por V. E. que fuera oído este Consejo, en su Comisión permanente, la misma opinión que *procede dejar sin efecto los reales órdenes aludidas y aplicar en absoluto al caso lo prevenido en los artículos 16 y 25 del contrato para la construcción de la escuadra, con la exención de impuestos prevenida en el artículo 18 del mismo, no siendo aplicable sino como supletoria la legislación general de contratación.*—A continuación V. E. decretó que antes de resolver en definitiva fuese oído el parecer de este Consejo en pleno, y sin más antecedentes le fué remitido de nuevo el expediente.—Para fundar su parecer, la Comisión permanente del Consejo hizo presente, en primer término, que en la ley de 7 enero de 1908 en el real decreto de 21 de abril del mismo año y en el contrato que de ambos preceptos fué consecuencia para la construcción de la nueva escuadra y obras relacionadas con el material naval ya existente, se contienen todas las prescripciones necesarias para los fines á que aluden los antecedentes de este expediente.—El Consejo mencionó que los artículos 1.º, letras G é I del 2.º y artículo 6.º de dicha ley, marcaron las líneas generales del programa de reconstitución del poder naval y las bases del concurso contenidas en el real decreto y las estipulaciones del contrato determinaron las obligaciones y derechos respectivos del Estado y de la Sociedad adjudicataria.—A este propósito, la Comisión permanente de este Consejo consignó el precepto del artículo 16 del pliego (pág. 109), según el cual, los adjudicatorios están obligados á determinar las obras que se estaban realizando por administración, con los abonos especificados en el párrafo 5.º, estando además obligados á ejecutar en el arsenal correspondiente las reparaciones que en lo sucesivo necesitan los buques de la Marina de guerra, siendo abonable por cada reparación una cantidad obtenida por la suma del importe de los materiales empleados, importe de los jornales, incluyendo los del reconocimiento, importe de los gastos generales, que deberán ser objeto de proposición y ser estimados en menos del 85 por 100 de los jornales, cuyo 85 por 100 en el contrato, páginas 153 y 183, y un beneficio igual al 5 por 100 de estas cantidades.—En relación con esto, indicaba también la Comisión permanente que el artículo 25 de dicho pliego (página 115) establece que para el pago de la obra del grupo C, reparaciones, se certificara mensualmente por

el Inspector (a) el importe de los materiales empleados directamente en la obra (b), el importe de los jornales invertidos en la misma incluyendo los del reconocimiento: el importe de la certificación será  $a + b$  y á él se agregará para el pago de la reparación una cantidad (c) estipulada en el contrato y que no se excederá del 85 por 100 de (b) reducido á 80 por 100 en el contrato, páginas citadas, y el 5 por 100 de  $a + b + c$ , según preceptúa el artículo 16.—Añadía la Comisión permanente que como además el artículo 18 del mismo pliego (página 111) consigna la exención de impuestos de timbre, de derechos reales, pagos al Estado y contribución industrial para las contrataciones generales que celebren con el Estado en consecuencia de estos consumos los adjudicatorios de cualquiera de los grupos del mismo, naturalmente, son ociosas nuevas estipulaciones sobre los particulares de que se trata, y, por tanto, la real orden de 12 de octubre de 1909 y la de 27 de diciembre siguiente, ni pudieron establecer la posibilidad de presupuestos especiales de reconocimiento, ni debieron prever el caso de convenios especiales, ni era necesario arbitrar certificaciones también especiales, toda vez que el contrato prevee debidamente todos estos puntos con el mayor detalle.—La Comisión permanente entendió, por tanto, que esos preceptos constituyen verdaderas novaciones del contrato, enteramente extrañas á las facultades del Gobierno, toda vez que según el principio de *res sacrae pacsunt servanda*, aquél no puede ser modificado sino en la propia forma en que se otorgó, siendo del propio modo incontestable que á estos particulares se ha de aplicar primordialmente el contrato mismo y tan sólo subsidiariamente la legislación general de contratación.—Por estas razones, estimó la Comisión permanente que procede dejar sin efecto lo resuelto en las mencionadas disposiciones y que son improcedentes las adiciones que aquéllas proponía el Estado Mayor central, habiendo lugar en su consecuencia á las manifestaciones que sobre la exención de impuestos hace en el expediente la Sociedad Española de Construcción Naval.—El Consejo en pleno ha examinado el asunto con el mayor detenimiento y está substancialmente conforme con el dictamen emitido por su Comisión permanente.—Pero para la mayor claridad del mismo ha de hacer notar, que la solución de estos particulares debe ajustarse en absoluto al contenido del artículo 18 del pliego de contratos, según el cual, «Las contrataciones generales que celebren con el Estado como consecuencia de estos concursos los adjudicatorios de cualquiera de los dos grupos del mismo, quedarán exentas de los impuestos de timbre, derechos reales y pagos al Estado, así como de contribución industrial».—Por aplicación de este texto, la Junta Superior de la Armada ya hizo constar en su informe que la exención de impuestos no alcanza á los convenios que la Sociedad Española de Construcción Naval pueda celebrar con la Administración para la reposición de pertrechos ó ejecución de determinadas obras no comprendidas en su contrato; y aunque desde luego no ofrece duda en este particular, puesto que en el expediente se trata tan sólo de la aplicación del contenido de los artículos 16 y 25 del pliego, á juicio del Consejo conviene consignar de un modo terminante, que tan sólo las contrataciones generales celebradas con el

Estado disfrutará á tenor del artículo 18 del pliego de la exención de impuestos en el mismo establecidas y no las reposiciones de pertrechos ó la ejecución de determinadas obras no comprendidas en el mencionado texto.—En suma, el Consejo en pleno es de dictamen: Que procede resolver el expediente, según el Consejo en su Comisión permanente tiene propuesto, declarando de un modo terminante que tan sólo disfrutará de la exención de impuestos prevenida en el artículo 18 del contrato de construcción de la escuadra, las contrataciones generales aludidas en el mismo texto, pero no las reposiciones de pertrechos ó la ejecución de determinadas obras no comprendidas en dicho texto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta acordada, ha tenido á bien resolver como en la misma se propone.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de junio de 1912.

JOSÉ PIDAL

Sr. General Jefe del E. M. central de la Armada.

Sr. Intendente general de Marina.

Sres. Generales Jefes de los arsenales de Ferrol y Cartagena.

## CONVOCATORIA

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO DE FERROL  
ESTADO MAYOR

*En cumplimiento á lo dispuesto en la real orden de 29 de mayo último (D. O. núm. 127, pág. 830), el día 1.º de septiembre tendrá lugar una convocatoria para el ingreso en la Escuela de Aprendices marineros con objeto de cubrir 50 plazas.—Los individuos que lo soliciten deberán reunir las condiciones siguientes:*

1.ª Haber cumplido los quince años de edad y no exceder de los diecisiete, el día del ingreso en la Escuela.

A los hijos ó huérfanos de individuos de la clase de marinería ó tropa, podrá concedérseles hasta los dieciocho de edad, no cumplidos.

2.ª Acreditar en reconocimiento facultativo,

que se hará con arreglo á lo dispuesto en real orden de 20 de enero de 1904 (C. L. núm. 15), la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio.

3.ª Saber nadar.—Será indispensable saber leer y escribir.—Todo con arreglo al reglamento de 23 de noviembre de 1906 y real orden de 29 de mayo de 1907, que modifica las condiciones de edad, lectura y escritura. Los individuos á quienes pueda convenir el ingreso en la Escuela de Aprendices marineros, dirigirán sus instancias al excelentísimo Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol, extendidas en papel de clase undécima, de una peseta, haciendo constar el solicitante su conformidad y obligación al cumplimiento de las prescripciones del reglamento, expresando igual conformidad y obligación el padre, madre ó tutor, en el acta de consentimiento, que acompañará á la instancia expedida por los comandantes ó ayudantías de Marina y Negociado de escuelas del Ministerio de Marina.

A los documentos mencionados se unirá un certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal y copia del acta de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro civil.

En la Jefatura de Estado Mayor del apostadero ó en la comandancia de Marina más próxima al lugar donde resida el solicitante, será reconocido, á ser posible por médicos de la Armada ó militares, y el acta de reconocimiento acompañará al expediente, al que se agregará también el pliego en que haya demostrado que sabe escribir.

Tanto el reconocimiento facultativo, como la prueba de escritura, podrán ser revalidadas en la capital del apostadero.

Los solicitantes que sean huérfanos de padre, ó madre, ó de ambos, lo acreditarán en debida forma.

El plazo de presentación de documentos termina el 15 de agosto próximo.

Ferrol, 15 de junio de 1912.

El Jefe de Estado Mayor,  
Salvador Buhigas.